

Oficio No. JLAG 256/2018

Expediente No. MGA 106/2017

## **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 34/2018**

Visitadora Ponente: Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., a 30 de octubre de 2018

**LIC. JOEL GALLEGOS LEGARRETA**  
**DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y TRANSPORTE**  
**P R E S E N T E.-**

Vista el número expediente MGA 106/2017 y sus acumulados ZBV 107/2017 y ZBV 492/2017, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"<sup>1</sup> y "B" en contra de actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos. Esta Comisión de conformidad en los artículos 102, apartado B, de la Carta Magna; y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

1.- El día 23 de marzo del año 2017, se recibió escrito de queja signado por "A" en el que refirió presuntas violaciones a los derechos humanos en el cual señala medularmente:

*"...Es el caso que los suscritos pertenecemos al Sindicato "C", en virtud de que somos choferes de taxi. Por lo cual nos dedicamos a la tarea de un estudio a efecto de determinar en qué partes de la ciudad hacen falta vehículos de alquiler, concluyendo que en las zonas rurales aledañas a esta ciudad, como lo son "D", "E", "F", "G", "H", "I", "J", "K", "L", "M" hacen falta vehículos de alquiler, razón por la cual y de conformidad con los artículos 20, segundo párrafo 25, 26, 35, 41 y 42 de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación para el Estado de Chihuahua solicitamos permisos para trabajar en la modalidad de autos de*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre de las personas involucradas y demás dato de identidad que puedan conducir a ellos, enlistando en documento anexo la información protegida.

*alquiler, solicitud que fue denegada, sin embargo para nuestra sorpresa, posteriormente a nuestra solicitud nos enteramos que los funcionarios “N”, “O”, “P”, “Q” y “R” se coludieron para otorgar permisos a los ciudadanos:  
Rancho “D”: “S”, “T”, “U”, “V”, “W”, “X”, “Y”.*

*“I”: “Z”, “aa”, “bb”, “cc”, “dd”, “ee”, “ff”, “gg”, “hh”, “ii”, “jj”.*

*Colonia “H”: “kk”, “ll”, “mm”, “nn”, “oo”, “pp”, “qq”, “rr”.*

*Quienes pertenecen a los Sindicatos “ss”, “tt”, “uu”, “vv”, “ww” se les otorgan los permisos que con anterioridad nosotros habíamos solicitado, fundado sus peticiones en los mismos supuestos en que lo hicimos nosotros transgrediendo en nuestro perjuicio el Principio General de Derecho “Primero en Tiempo, Primero en Derecho” y así tipificando el delito de Uso Ilegal de Atribuciones y Facultades previsto y sancionado en el artículo 261, fracción 1 inciso b del Código Penal del Estado de Chihuahua, y los artículos 1, 5, 8 y 123 de nuestra Constitución, por lo que nos discrimina. Fundando nuestro derecho en las siguientes PRUEBAS...” [sic].*

**2.-** Con motivo de los mismos hechos, se recibieron las quejas identificadas bajo los números ZBV 107/2017 y ZBV 492/2017, mismas que fueron acumuladas por acuerdo de la Lic. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a efecto de que se estudien y resuelvan conjuntamente.

**3.-** Solicitados los informes de Ley, el día 11 de abril del año 2017 se recibió el informe signado por el Lic. Guillermo Hernández Rodríguez, Director de Transporte en el Estado quien manifestó medularmente lo siguiente:

*“...En relación a lo que señala el quejoso en la exposición de queja, efectivamente antes del otorgamiento de los permisos de referencia y sobre los que se me cuestionó, habían solicitado se les otorgara permisos en los lugares que menciona en el punto dos, habiendo sido negativa dicha solicitud ya que no había solicitud del servicio por los pobladores de dichos lugares y de los estudios realizados por el área de Ingeniería de Transporte, arrojaron siempre que no se justificaba el otorgamiento de permisos para ese servicio por no existir la necesidad de los pobladores y además no había solicitud de nadie que viviera en dichas comunidades ya que el otorgamiento de permisos o concesiones de transporte de acuerdo con la ley es por razones de satisfacer una necesidad de la comunidad no por capricho o necesidades personales o de un grupo.  
Por lo que los permisos otorgados, fueron dados a finales de la Administración de Gobierno anterior, autorizados por el Secretario General de Gobierno y el Director de Transporte que tenían esos cargos y que son los que autorizaron en la forma mencionada, sin que tuvieran alguna participación en su autorización y otorgamiento las personas que menciona salvo ya señalados...” [sic].*

## **II. - EVIDENCIAS:**

**4.-** Escrito de queja presentado por "A" el día 23 de marzo de 2017, en la oficina de este organismo, en los términos detallados en el párrafo número uno de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

**5.-** Informe del Lic. Guillermo Hernández Rodríguez, Director de Transporte en el Estado, mediante el cual da contestación a los hechos materia de la queja. (Fojas 17 y 18).

**6.-** Acta circunstanciada elaborada por la Visitadora Ponente el 19 de abril de 2017, en la que hizo constar la notificación del informe de la autoridad a "A" quejoso en el expediente. (Foja 22).

**7.-** Escrito de queja signado por "B" en el que señala los mismos hechos transcritos en el párrafo uno de la presente resolución. (Fojas 23 y 24).

**8.-** Acta circunstanciada elaborada por la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante al cual ordena la acumulación del expediente ZBV 107/2017 al MGA 106/2017. (Foja 37).

**9.-** Informe del Lic. Guillermo Hernández Rodríguez, Director de Transporte en el Estado, mediante el cual da contestación a los hechos materia de la queja. (Fojas 38 y 39).

**10.-** Acta circunstanciada elaborada por la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 17 de abril de 2017, en la que hizo constar la notificación del informe de la autoridad a "B" quejoso en el expediente. (Foja 40).

**11.-** Acuerdo de acumulación fechado el 17 de abril de 2017, mediante el cual de ordenó la acumulación del expediente ZBV 107/2017 al MGA 106/2017, signado por la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 41 y 42).

**12.-** Acta circunstanciada elaborada por la Visitadora Ponente en fecha 29 de noviembre de 2017, en la que hizo constar que comparecieron "A" y "B" ante este organismo, quienes manifestaron que fueron notificados con fecha del 11 de septiembre de 2017 de la resolución que recayó al recurso de revocación promovido. (Foja 51).

**12.1.-** Copia Simple del acuerdo emitido por el Mtro. Sergio César Alejandro Jáuregui Robles, Secretario General de Gobierno, mediante el cual ordena desechar el recurso de revocación promovido por "A" y "B" contra la resolución relativa a la convocatoria de concurso público de transporte de pasajeros en autos

de alquiler publicada el 01 de octubre de 2016 en el Periódico Oficial del Estado. (Fojas 52 a 54).

**13.-** Escrito de queja signado por "A", mismo que fue turnado a esta Visitaduría para su resolución por corresponder a los mismos hechos reclamados en la queja MGA 106/2017. (Foja 55).

**14.-** Copia simple del oficio SFP/DE/94/2017, signado por el Lic. Gregorio Daniel Morales Luévano, Director General Jurídico y de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, mediante el cual le comunica a "A" que su escrito de denuncia forma parte de una investigación que lleva a cabo esa Autoridad Administrativa, relacionada con el proceso de otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte de pasajeros de autos de alquiler, efectuado por la Secretaría General de Gobierno el 3 de agosto de 2016, que se encuentra identificada con el número de expediente "xx" y que la investigación se encuentra en proceso de integración. Este de fecha 25 de julio de 2017, aportado entre otras documentales por el impetrante el 11 de abril de 2018. (Fojas 89 y 90).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**15.-** Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**16.-** Según lo indican los numerales 39 y 43 del Ordenamiento Jurídico que regula a este organismo, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**17.-** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja presentada por los impetrantes quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos. Indicando precisamente con la comparecencia de "A" quien al acudir a este organismo el día 23 de marzo de 2017, lo hizo en calidad de Secretario General del Sindicato "C", haciendo gestiones para esclarecer el otorgamiento de las concesiones otorgadas por el Gobierno del Estado. De dicha inconformidad, el entonces Secretario General del Gobierno, emitió resolución jurisdiccional al respecto, a la cual aremos referencia en los siguientes puntos, y se determinará la facultad de este organismo al respecto.

**18.-** La queja interpuesta por “A” y “B” consistió en que solicitaron permisos para trabajar en la modalidad de autos de alquiler, solicitud que les fue denegada, enterándose posteriormente que les fueron otorgadas concesiones a otras personas en las zonas en que ellos habían solicitado con anterioridad.

**19.-** De tal manera, que “A” y “B” presentaron recurso de revocación en contra de la resolución relativa a la convocatoria de concurso público de transporte de pasajeros en autos de alquiler en las ciudades de “yy”, “zz”, “Aa”, publicada el día primero de octubre de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado, suscrita por el Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua, misma a la que recayó acuerdo signado por el Mtro. Sergio César Alejandro Jáuregui Robles, de fecha 08 de noviembre de 2016, mediante el cual ordenó desechar el recurso de revocación promovido por “A” y “B”.

**20.-** En acta circunstanciada del 29 de noviembre de 2017, obra la declaración de los impetrantes que señalan que fueron notificados de la resolución el 11 de septiembre de 2017. Adjuntando copia simple del acuerdo mencionado con anterioridad.

**21.-** El Secretario General de Gobierno, acuerda desechar el recurso en referencia, toda vez que al analizar los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 81 de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, el acto recurrido no encuadra en numeral citado, toda vez que si bien es cierto, el Recurso de Revocación es procedente contra las resoluciones de la Secretaría General de Gobierno, también lo es que, tal fallo recayó en la convocatoria para el otorgamiento de nuevas concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros de autos de alquiler y de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 inciso e) del ordenamiento descrito, el fallo emitido con motivo de la convocatoria será irrecurrible, por lo cual ordena desechar el recurso de revocación promovido, misma resolución que fue dado a conocer a los representantes de los impetrantes, según consta en acta circunstanciada de fecha 29 de noviembre del 2017, dejando en este caso a los quejosos, la posibilidad de hacer valer sus derechos por la vía jurisdiccional, atendiendo entonces al último párrafo del artículo 81 de la ley antes citada, el cual precisa que contra las resoluciones de la Secretaría que resuelvan un recurso, no cabrá otro posterior, los impetrantes debieron tramitar juicio de amparo, en busca de la protección y amparo de la justicia federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 170 de la Ley de Amparo, Juicio que efectivamente fue promovido por “A” y “B”, según datos proporcionados en el acta circunstanciada de 29 de noviembre de 2017 .

**22.-** De conformidad a los resultados del recurso de revocación descrito en los puntos veintiuno y veintidós, de la presente resolución, atendiendo a los artículos 7 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 17 de su reglamento interno, este organismo queda imposibilitado para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, lo anterior es así, en virtud de que

estos asuntos cuentan con otros mecanismos de control jurisdiccional o administrativo, en este caso ante una instancia impugnativa, como Tribunales Federales o Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**23.-** Así pues, la convocatoria pública en ejercicio de una función administrativa, invita públicamente a una cantidad indeterminada de posibles interesados con el fin de prestar el servicio de transporte público con arreglo a las bases y condiciones pertinentes, entre los cuales se debe seleccionar lo más conveniente al interés público, y por consiguiente, no todos los participantes pueden ser beneficiados, en este sentido, el hecho de que el concurso de selección para el otorgamiento de las concesiones, no se vea favorecido algunos de los participantes, ello no implica necesariamente violación a derechos humanos, por lo que con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

#### **IV.- RESOLUCIÓN:**

**ÚNICA.-** Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD a favor de la Dirección de Transporte, respecto a los hechos reclamados por “A” y “B” en su escrito inicial de queja.

Hágasele saber al quejoso, que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**